

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/PES/020/2021.

DENUNCIANTE: JANNETTE SANTIAGO ADATA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 16 LOCAL.

DENUNCIADOS: EFRÉN ADAME MONTALVÁN, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO, Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

Chilpancingo, Guerrero, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Acuerdo plenario que tiene por cumplida la sentencia del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, dictada por este Tribunal Electoral en el expediente al rubro citado.

ANTECEDENTES

1. Queja. El veintitrés de abril, el partido Morena por conducto de su representante suplente acreditada ante el Consejo Distrital 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó escrito de queja contra Efrén Adame Montalván en su carácter de Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero y contra el PRI, por culpa in vigilando (en su deber de cuidado), a fin de denunciar conductas que, en su concepto, vulneraban la normativa electoral.

2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador. Una vez sustanciado el procedimiento sancionador, el Instituto local turnó el expediente al Tribunal Electoral local, el cual fue radicado con clave TEE/PES/020/2021.

3. Sentencia del Tribunal local. El dieciocho de mayo, este Tribunal emitió la resolución en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de

las infracciones atribuidas al actor en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, consistentes en difusión en Facebook de programas y acciones de gobierno para posicionar su imagen para la obtención de una candidatura.

4. Primer juicio electoral federal. Inconforme con dicha determinación, el Denunciado presentó demanda de Juicio Electoral ante Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación formándose el expediente SCM-JE-95/2021.

Por otra parte, el partido MORENA también impugnó la referida resolución en un juicio con que la Sala Regional formó el expediente SCM-JE-78/2021.

5. Sentencia federal. El quince de julio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México acumuló dichos juicios y revocó la resolución de este Tribunal Local, para el efecto de que se analizara de manera integral los planteamientos formulados en la demanda primigenia, y emitiera una nueva resolución con los elementos de prueba contenidos en el expediente, e incluso de los que necesitara allegarse, y determinara así la actualización o no de las conductas atribuidas al denunciado y al PRI.

6. Cumplimiento a la sentencia federal. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el Pleno de este Tribunal local emitió un acuerdo ordenando diversas diligencias para mejor proveer.

7. Resolución local. El doce de agosto de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral declaró inexistentes las infracciones atribuidas al presidente municipal y al PRI respecto a la utilización de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

8. Segundo juicio electoral federal. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el partido MORENA presentó demanda para controvertir la resolución antes referida; con la cual, una vez recibida en la Sala Regional se formó el expediente SCM-JE-140/2021.

9. Segunda sentencia federal. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional revocó parcialmente la resolución de este Tribunal local para que emitiera una resolución en plenitud de atribuciones, en la que llevara a cabo el análisis integral de los planteamientos formulados en la denuncia respecto a las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, y en lo referente a la actualización de los actos anticipados de campaña, e impusiera la sanción correspondiente.

10. Cumplimiento. El primero de octubre de dos mil veintiuno, este Tribunal local emitió resolución en el expediente TEE/PES/020/2021, mediante la cual declaró existentes las infracciones atribuidas al denunciado respecto a la promoción personalizada en periodo de veda electoral, utilización de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

11. Tercer juicio electoral federal. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, el partido MORENA presentó demanda para controvertir la resolución antes referida; con la cual, se formó el expediente SCM-JE-182/2021, del índice de la Sala Regional Ciudad de México.

12. Sentencia federal. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, la Sala Regional revocó parcialmente la resolución de este Tribunal local, ordenando en sus efectos la emisión de una nueva resolución, bajo los siguientes parámetros:

“... • Llevar a cabo un nuevo análisis del apartado de la responsabilidad del presidente municipal, en la que considere que se actualiza la responsabilidad directa por las infracciones cometidas.

• Individualizar nuevamente la sanción partiendo de la existencia de una responsabilidad directa.

• Analizar debidamente todos los elementos para individualizar la sanción que establecen los artículos 414 y 416 de la Ley Electoral local (el primer de los numerales respecto a la promoción personalizada y uso de recursos públicos), delimitando claramente este estudio por cada una de las infracciones y las circunstancias que rodearon las mismas.

- *Tomar en consideración los criterios de este Tribunal local en torno a las infracciones que implican una violación a los principios y prohibiciones establecidas en la Constitución y explicar, conforme a los elementos para individualizar la sanción que debe analizar, sobre su aplicabilidad.*
- *Emitir un pronunciamiento en torno a la procedencia de dar vista por la comisión de infracciones atribuidas a un servidor público en ejercicio de sus funciones, conforme lo establece la Ley Electoral local.*
- *Informar a esta Sala Regional dentro del plazo de tres días hábiles, siguientes a la realización de las acciones ordenadas, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia...*

13. Cumplimiento de la ejecutoria Federal. El veinticuatro de febrero del año en curso, siguiendo los parámetros de la misma este Tribunal en Pleno, emitió resolución en cuyos puntos resolutive fueron:

“...PRIMERO. Se declara la responsabilidad directa de Efrén Adame Montalván, por la comisión de las infracciones, consistentes en: promoción personalizada en periodo de veda electoral; uso indebido de recursos públicos; y actos anticipados de campaña electoral, por lo que, en consecuencia, se impone multa de \$24,055.00 (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100), a razón de 250 unidades de medida y actualización, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con copia certificada de la presente sentencia del expediente TEE/PES/020/2021, dese vista la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho corresponda. “...

14. Acuerdo de ponencia. El dieciséis de marzo del año en curso, el Secretario Instructor de la Ponencia V, en términos el artículo 50 fracción X, de la Ley orgánica de este Tribunal Electoral, en base a las constancias de notificación personal a la denunciante y al denunciado certificó el término de cuatro días para impugnar la resolución de veinticuatro de febrero, del año en curso, que les transcurrió a ambas partes del veinticinco de febrero al dos de marzo, descontándose los días veintiséis y veintisiete por haber

sido sábado y domingo; sin que ninguna de ellas lo hubiere recurrido dentro de dicho plazo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, tiene competencia para resolver sobre el cumplimiento de una sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracciones XV, inciso c), y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; por tratarse de una resolución que determina el cumplimiento de una sentencia que tiene que ver con una queja contra Efrén Adame Montalván en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento y contra el PRI, por culpa in vigilando (en su deber de cuidado), a fin de denunciar conductas que, en su concepto, vulneraban la normativa electoral, que pone fin a una cadena impugnativa al quedar firme la sentencia de veinticuatro de febrero del año en curso; en ese sentido, si esta Sala Resolutora tiene competencia para resolver la cuestión principal, con mayor razón, tiene facultad para decidir lo concerniente al debido cumplimiento de sus sentencias.

En efecto, si de conformidad con los dispositivos legales citados este Tribunal Electoral es competente para conocer de las cuestiones sustantivas que atañen al Procedimiento Especial Sancionador, que son sometidos a su conocimiento, debe tenerse en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la encomienda de impartir justicia pronta, completa e imparcial, en cualquiera de las materias jurídicas, no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia de la garantía en comento, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que la impartición de justicia se torna pronta e imparcial, pero

particularmente completa, en los términos de la normativa constitucional invocada.

De ahí, que el cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada en el expediente TEE/PES/020/2021 que ahora nos ocupa, forme también parte de lo que corresponde decidir colegiadamente a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expresado -de manera ilustrativa- la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 308-309. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Naturaleza jurídica y límites del cumplimiento de las sentencias. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que ha hecho suya este Pleno (*mutatis mutandis*) que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, es importante señalar que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de inejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene su fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir las determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. Expuesto lo anterior, se procede a analizar si el denunciado Efrén Adame Montalván, dio cumplimiento a lo determinado en la sentencia definitiva del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Al caso, se tiene que el denunciado Efrén Adame Montalván, mediante escrito de diecisiete de marzo del año en curso, en cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de febrero del año en curso, exhibió el comprobante de pago parcial por la cantidad de \$12,027.50 (doce mil veintisiete pesos 50/100 M.N.), por concepto de la multa que le fue impuesta, emitido por el banco HSBC, realizado a la cuenta de este Tribunal Electoral.

Y mediante escrito de dieciocho de abril del año en curso, el referido denunciado en vías de cumplimiento total de la sentencia exhibió comprobante de pago por la cantidad de \$12,030.00 (doce mil treinta pesos 00/100 M.N.), emitido por el banco HSBC, realizados a la cuenta de este Tribunal Electoral, sumando un total de \$24,055.00 pesos (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue impuesta como sanción por su responsabilizada directa por la comisión de las infracciones, consistentes en: promoción personalizada en periodo de veda electoral; uso indebido de recursos públicos; y actos anticipados de campaña electoral.

De igual manera en cumplimiento a la ejecutoria de Sala Regional y en el resolutive segundo de la sentencia de veinticuatro de febrero, mediante oficio PLE-128-2022 de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, con copia certificada de la sentencia del expediente TEE/PES/020/2021, se dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho correspondiera.

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/020/2021

En ese sentido, resulta pertinente precisar que lo resuelto en la sentencia de veinticuatro de febrero dos mil veintidós, básicamente consistió en determinar la responsabilidad directa de Efrén Adame Montalván, en su carácter de Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, por la comisión de las infracciones consistentes promoción personalizada en periodo de veda electoral; uso indebido de recursos públicos; y actos anticipados de campaña electoral. Imponiéndole una multa de \$24,055.00 pesos (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.); y dar vista con la sentencia a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho correspondiera.

En razón de lo anterior, se concluye que la sentencia emitida en el Procedimiento Especial Sancionador, TEE/PES/020/2021, se tiene por **cumplida** toda vez que se ha acreditado que el infractor Efrén Adame Montalván, cubrió el pago de la multa impuesta en dicha sentencia, y mediante oficio PLE-128-2022 de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, se dio vista con la sentencia a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho correspondiera.

8

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene al ciudadano Efrén Adame Montalván, **por cumplida** la Sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, emitida por este Tribunal Electoral local.

SEGUNDO. Infórmese con copias certificadas del presente acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México, con el cual se tiene por cumplida la sentencia del Juicio Electoral SCM-JE-182/2021.

Se ordena archivar el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese, por oficio a la Sala Regional Ciudad de México, personalmente a la denunciante y denunciado, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. **CÚMPLASE**.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas y el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la última de las nombradas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS